



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso reivindicatorio 2021-0058-00, informándole que la parte apoderada de la demandante **CAROLINA ARISTIZABAL ROMERO** interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de julio de 2022. Sírvase proveer. Zipacón, veintinueve (29) de julio de 2022.-x

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO REIVINDICATORIO
Rad No. 2021 - 00058-00
DEMANDANTE: CAROLINA ARISTIZABAL ROMERO
DEMANDADOS: SEVERO ALFONSO ROMERO CAMELO

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el señor **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA** obrando como apoderado de la demandante **CAROLINA ARISTIZABAL ROMERO** contra auto de fecha 08 de julio de 2022 mediante el cual se resuelve la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte demandada el señor **SEVERO ALFONSO ROMERO CAMELO**.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de julio de 2022 mediante el cual se resuelve la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la parte demandada el señor **SEVERO ALFONSO ROMERO CAMELO** dispone:

Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse



por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De acuerdo a lo anterior es claro que la interposición del recurso de reposición procede frente al auto proferido, continuando el mismo fue interpuesto dentro del término establecido teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado el 25 de julio de 2022 y el escrito del recurso fue presentado el 28 de julio de 2022.

2. Antecedentes

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, este juzgado profiere auto en el cual se atiende favorablemente la solicitud de amparo de pobreza del demandado SEVERO ALFONSO ROMERO CAMELO. El cual fue notificado por estado el 25 de julio de 2022.

El 28 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición, solicitando:

Primero. Que se reponga el auto recurrido, informando al señor Severo Romero Camelo, que para la próxima audiencia que esta por agendarse, y en caso de no contar con apoderado judicial (ya sea privado o de oficio), el mencionado no podrá usar como excusa una vez más el amparo de pobreza, toda vez que como se ha explicado de manera clara a lo largo del escrito recurrente, el demandado por norma especial, perdió la posibilidad que tenía de acudir al H. despacho y solicitar el amparo, ya que el termino feneció una vez el señor Severo por conducta concluyente se notificó y contestó la demanda, tal cual quedó plasmado en el auto del 14 de febrero de 2022.

Segundo. Solicito al juzgado, se informe a la abogada Blanca Emma Torres quien fue designada por el H. despacho, como apoderada de oficio del señor Severo, dada la solicitud del AMPARO DE POBREZA elevada por el demandado, que su nombramiento no es de forzosa aceptación, esto debido a que el amparo decretado por el Juzgado, no se ajusta con la norma especial para su nombramiento y por ello, debe ser de libre disposición de la abogada decidir ser o no la apoderada del señor Severo.

3. Consideraciones

Con el fin de dar respuesta a lo solicitado es necesario tener en cuenta lo establecido en los artículos 13 y 46 de la Constitución Política los cuales reconocen



como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley, tanto así que el artículo 13 de la constitución nacional expresa:

...” El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” ...

En ese orden de ideas, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos, lo anterior contenido y desarrollado en la Sentencia T-066/20.

Continuando ese compromiso de protección especial por parte del Estado también se encuentra desarrollado en la ley 2055 de 2020 por medio de la cual SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015. La cual reafirma esa protección especial constitucional que tienen los adultos mayores en virtud a su condición de vulnerabilidad.

Es importante tener en cuenta que la institución del amparo de pobreza, está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica. Bajo ese entendido, el amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos y más aún en condición de vulnerabilidad que no tienen cómo sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial.

En el caso de estudio de acuerdo a lo manifestado y contenido en el proceso se evidencia que el señor SEVERO ALFONSO ROMERO CAMELO es de la tercera edad, se encuentra en situación de pobreza y actualmente cuenta con un hijo en situación de discapacidad, condiciones de vulnerabilidad de las cuales este Juzgado no puede hacer caso omiso, razón por la cual con la decisión de aprobar la solicitud de amparo de pobreza solo se está garantizando el acceso a la administración de justicia, al debido proceso, y al derecho a la defensa.

En concordancia con lo manifestado anteriormente la Corte Constitucional ha manifestado que:

“el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados” (Sentencia C-1512 de 2000 y Sentencia C-383 de 2005.)

Por consiguiente, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, entendido como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de tal manera que durante el trámite esta persona pueda hacer valer sus derechos y se logre el respeto de las



formalidades propias del juicio, garantizando la recta y cumplida administración de justicia.

Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, establecido en el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

Este derecho a la defensa ha sido definido por la corte Constitucional como:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”(Sentencias C-617 de 1996 y C-025 de 2009.)

bajo ese entendido, ha sostenido la Corte que la importancia de esta garantía radica en que con ella se busca:

“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado” (Sentencias C-617 de 1996 y C-025 de 2009.)

y en que constituye

“un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico” Sentencias C-799 de 2005 y C-025 de 2009.

Así, para que se acredite el pleno y efectivo cumplimiento del derecho al debido proceso -garantía consagrada en el ordenamiento interno y en instrumentos internacionales-, es necesario que toda persona tenga la oportunidad de presentar sus argumentos y controvertir las pruebas, así como ejercer todas las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso en el que se encuentra inmerso.

Es de anotar que el artículo 229 de la Constitución garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia y delega a la ley las actuaciones en las cuales podrá acudir a esta sin la representación de un abogado. Sin embargo, en determinados negocios, las formalidades y particularidades de cada proceso hacen necesaria la intervención de un apoderado, conecedor del sistema judicial, con el fin de que la defensa de los intereses del ciudadano pueda darse con el máximo aprovechamiento de las normas que regulan el proceso y el alcance de los derechos comprometidos en cada caso concreto.

Se tiene entonces que la persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad y vulnerabilidad, como es el caso de aquellos con dificultades



económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Por consiguiente, con en el reconocimiento del amparo de pobreza y la designación de apoderada a la parte demandada no se están reviviendo etapas procesales debido a que la representante de la parte demandada deberá iniciar su gestión tomando el proceso en el estado en el que se encuentra, lo anterior teniendo en cuenta que los términos y la oportunidad procesal para la contestación y proposición de excepciones ya se encuentran fenecidos. Razón por la cual con el reconocimiento del presente amparo solo se está garantizando la especial protección constitucional al demandado por su edad y carencias económicas, lo cual hace necesaria la una representación jurídica que garantice una defensa técnica al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 08 de Julio de 2022 de septiembre de 2022, mediante el cual se atiende la solicitud de amparo de pobreza de la parte demandada y se designa apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 49
La presente providencia
En la fecha Hoy 24 AGO 2022
Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA Secretario